

CPO



LEY ORGÁNICA N° 8863

Colegio de Profesionales en Orientación

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:
LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO
DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN**

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y FINES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 1 / CREACIÓN

Créase el Colegio de Profesionales en Orientación, en adelante denominado el Colegio, como un ente público no estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio legal estará en la ciudad de San José.

ARTÍCULO 2 / FINES

Son fines del Colegio:

- a)** Promover el estudio y el desarrollo de la disciplina de Orientación.
- b)** Defender los derechos profesionales de las personas integrantes del Colegio.
- c)** Impulsar la actualización y el mejoramiento profesional en todos sus aspectos.
- d)** Fiscalizar el ejercicio profesional en Orientación, sus actividades, los actos y las omisiones que realicen en su ejercicio las personas profesionales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.
- e)** Contribuir con el progreso de la educación y la cultura mediante actividades propias o en cooperación con las universidades, los ministerios y las instituciones públicas o afines.
- f)** Velar por el prestigio de la profesión y por el fortalecimiento de la identidad profesional.
- g)** Contribuir para que los programas de formación de profesionales en Orientación respondan a los avances de la profesión y a las demandas sociales.
- h)** Emitir criterios técnicos y evacuar consultas sobre materias de su competencia, cuando sea consultado o por propia iniciativa; asimismo, podrá asesorar a instituciones, organismos y asociaciones, públicas y privadas, en lo relativo a sus especialidades.

CAPÍTULO II

INGRESO, DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS COLEGIADAS

ARTÍCULO 3 / INTEGRANTES

El Colegio estará integrado por:

- a)** Profesionales graduados de universidades costarricenses, con grado de bachiller, licenciatura, maestría o doctorado en Orientación, en las universidades públicas estatales o en las universidades privadas autorizadas por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.
- b)** Profesionales graduados de universidades extranjeras con grado de bachiller, licenciatura, maestría o doctorado en Orientación, cuyos estudios hayan sido reconocidos y equiparados en nuestro país por las entidades y los órganos competentes.
- c)** Profesionales incluidos en los incisos anteriores, que se encuentren acogidos a una jubilación o pensión.

ARTÍCULO 4 / INCORPORACIÓN

Para la incorporación al Colegio se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a)** Completar el formulario correspondiente.
- b)** Aportar el original y una fotocopia del título debidamente reconocido que lo acredite, como mínimo, como bachiller en Orientación, conforme a la legislación vigente en el país.
- c)** Aportar el certificado del Registro Nacional de Delincuentes.
- d)** Cancelar los derechos de ingreso establecidos por la Asamblea General.
- e)** Prestar juramento, ante la Junta Directiva, de cumplir la Constitución y las leyes del país, esta Ley y sus reglamentos, lo mismo que el Código de Ética Profesional del Colegio

ARTÍCULO 5 / DERECHOS

Son derechos de las personas colegiadas:

- a)** Ejercer la profesión dentro de los términos de esta Ley y su Reglamento.

- b)** Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional.
- c)** Recibir los servicios que el Colegio ofrezca.
- d)** Elegir y ser elegido en los órganos que conforman el Colegio.
- e)** Participar con voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias del Colegio.
- f)** Gozar de cualquier otro derecho que surja de esta Ley, de los reglamentos del Colegio, de las asambleas generales o de los acuerdos de la Junta Directiva.
- g)** Retirarse temporal o indefinidamente del Colegio.

ARTÍCULO 6 / DEBERES

Son deberes de las personas colegiadas:

- a)** Respetar y cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, en el Código de Ética Profesional y los demás acuerdos que tomen los órganos del Colegio.
- b)** Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias que se convoquen.
- c)** Pagar las contribuciones y las cuotas que determine la Asamblea General.
- d)** Desempeñar con responsabilidad y probidad la profesión, así como cualquier cargo o tarea que haya aceptado dentro del Colegio.
- e)** Denunciar toda infracción contra esta Ley y los reglamentos, así como cualquier acción u omisión que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
- f)** Contribuir con el cumplimiento de los fines del Colegio.

CAPÍTULO III

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ORIENTACIÓN

ARTÍCULO 7/ POTESTADES DEL COLEGIO RELATIVAS AL CONTROL Y LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL

El Colegio tendrá las facultades que esta Ley le otorga para regular el ejercicio profesional de la Orientación, con el objeto de procurar su práctica dentro de un marco de corrección ética y científica, en todos los campos en los cuales el interés público señale la conveniencia o necesidad de tal ejercicio.

ARTÍCULO 8 / EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Podrán ejercer la profesión en el territorio nacional únicamente las personas profesionales en Orientación que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley y se encuentren debidamente incorporadas al Colegio, siempre que no estén suspendidas o inhabilitadas.

ARTÍCULO 9 / EMISIÓN DE DOCUMENTOS

Los documentos que emitan las personas profesionales en Orientación miembros del Colegio, referentes a su campo de competencia, deberán contener la firma, el código y el sello de la persona profesional responsable.

ARTÍCULO 10 / EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

No podrán ejercer la Orientación quienes no sean miembros del Colegio; tampoco quienes se encuentren suspendidos o inhabilitados en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 11 / RETIRO VOLUNTARIO

Quienes estén colegiados tendrán derecho de retirarse del Colegio, temporal o definitivamente; para ello, deberán seguir el procedimiento señalado por la Junta Directiva, el cual deberá ser sencillo y expedito, sin superar el plazo de un mes contado a partir de la solicitud. El retiro voluntario llevará implícita la renuncia al ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 12 / FUNCIONAMIENTO

Para el cumplimiento de sus funciones el Colegio tiene personalidad y capacidad jurídica plenas. Podrá adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles, con las limitaciones del artículo 28 del Código Civil. La representación judicial y extrajudicial del Colegio corresponde a la persona que ejerza la Presidencia de la Junta Directiva, quien lo hará con las facultades del artículo 1255 del Código Civil.

ARTÍCULO 13 / ÓRGANOS

Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Tribunal de Honor.
- d) El Tribunal Electoral.
- e) El Comité Consultivo.
- f) Las comisiones especiales que se integren.

ARTÍCULO 14 / ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General es la máxima autoridad del Colegio y está compuesta por la totalidad de las personas colegiadas activas.

ARTÍCULO 15 / ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus fines.
- b) Dictar el Código de Ética Profesional.
- c) Aprobar el Reglamento del Fondo de Mutualidad y Subsidios.
- d) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios presentados

por la Junta Directiva, y fijar los montos de las dietas que recibirán los miembros de esta.

e) Aprobar los informes que debe rendirle la Junta Directiva y los demás órganos del Colegio.

f) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas que se interpongan contra ella o sus integrantes, por infracciones a esta Ley o a los reglamentos del Colegio.

g) Resolver los recursos que se interpongan o presenten contra sus propias resoluciones y las de la Junta Directiva y el Tribunal de Honor. El recurso debe interponerlo la persona interesada dentro del tercer día después de la notificación respectiva.

h) Aprobar y revocar los nombramientos, así como llenar las vacantes, cuando se produzcan, en los cargos de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral. Las elecciones se efectuarán cargo por cargo, en votación directa y secreta, por mayoría de votos de las personas miembros presentes.

i) Establecer el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias, de la cuota del Fondo de Mutualidad y Subsidios y de las contribuciones que pagarán las personas integrantes del Colegio.

j) Las demás atribuciones y competencias que le asignen esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 16 / SESIONES

La Asamblea General se reunirá, ordinariamente, una vez al año en la primera semana del mes de agosto, para lo siguiente:

a) Nombrar los puestos de la Junta Directiva que correspondan.

b) Conocer el plan anual de actividades.

c) Aprobar el presupuesto general de gastos anuales.

d) Examinar el funcionamiento del Colegio en todos los aspectos.

e) Tomar los acuerdos que considere necesarios.

f) Conocer de cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Colegio y tomar los acuerdos que considere necesarios.

ARTÍCULO 17 / CONVOCATORIA

Para que se celebre la Asamblea General Ordinaria o una Extraordinaria se necesita una convocatoria que se publicará por lo menos dos días consecutivos en el diario oficial La Gaceta y que medie un plazo mínimo de cinco días entre la primera publicación y la fecha señalada para la reunión. La convocatoria también deberá publicarse por lo menos una vez en un diario de circulación nacional. La facultad de convocar extraordinariamente corresponde a la Junta Directiva, la cual actuará por sí o por solicitud escrita que para ese efecto reciba de por lo menos el diez por ciento (10%) de las personas colegiadas activas.

La Asamblea General Extraordinaria solo podrá conocer de los asuntos incluidos en la convocatoria debidamente publicada, conforme se indica anteriormente.

ARTÍCULO 18 / QUÓRUM

El quórum para las asambleas generales será de mayoría absoluta de los miembros del Colegio. En caso de no reunirse el quórum requerido, la sesión se efectuará una hora después, cualquiera que sea el número de los presentes.

ARTÍCULO 19 / VOTACIONES

Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por simple mayoría, salvo en los casos que se refieren a la publicación y modificación de los reglamentos del Colegio, los proyectos de modificación de la presente Ley y los relativos a la firmeza de los acuerdos, en los que se necesita una mayoría de dos tercios de los votos presentes. En caso de empate en la votación, la persona que ocupe la Presidencia decidirá. Los acuerdos tomados quedarán firmes ocho días después, salvo en los casos en que la presente Ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 20 / JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará compuesta por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Tesorería, la Fiscalía propietaria, la Fiscalía suplente y tres vocales.

ARTÍCULO 21 / INTEGRACIÓN

La elección de los miembros de la Junta Directiva se hará en votación secreta, cargo por cargo, en Asamblea General Ordinaria y, en la Asamblea General Extraordinaria, los casos de sustitución motivada por incapacidad permanente en el desempeño del cargo, renunciaciones, muerte, etc. La elección por aclamación no está permitida. En caso de empate, aun cuando haya solo dos personas candidatas, se

realizará la elección entre las que hayan tenido mayor número de votos y, si el empate persiste, quedará elegida la persona que tenga más tiempo de ser colegiada, según el orden que lleva este.

No podrán formar parte de la misma Junta Directiva personas unidas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

En caso de producirse un nombramiento contra esta prohibición, se tendrá por no hecho el más reciente y en igualdad de condiciones es nulo el recaído en la persona que tenga menor tiempo de estar colegiada.

ARTÍCULO 22 / DURACIÓN DE FUNCIONES

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos consecutivamente una sola vez.

Un año se renovarán la Presidencia, la Secretaría, la Fiscalía propietaria y los vocales uno y tres y, el siguiente año, la Vicepresidencia, la Tesorería, la Fiscalía suplente y el vocal dos.

ARTÍCULO 23 / PÉRDIDA DEL CARGO

Perderá su cargo, como miembro de la Junta Directiva, la persona que:

- a)** Se separe o sea separada del Colegio temporal o definitivamente, o pierda su condición de colegiada.
- b)** Sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva, deje de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas, o a quien se ausente del país por más de tres meses, sin haberlo comunicado a la Junta Directiva.
- c)** Por sentencia firme sea declarada responsable de haber cometido delito, o a quien viole la Ley, los reglamentos y los acuerdos del Colegio.

En cualesquiera de los casos enumerados en los incisos anteriores, la Junta Directiva levantará, por medio de la Fiscalía, la información correspondiente y hará la convocatoria a Asamblea Extraordinaria, a fin de que se conozca el caso y elija, por el resto del período legal, a más tardar un mes después de producirse la vacante acorde con lo establecido en el inciso h) del artículo 15.

En igual forma se procederá en el caso de muerte o renuncia de alguna de las personas de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 24 / SESIONES

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y, de manera extraordinaria, cuando la convoque la Presidencia o tres de sus miembros. Para que la Junta Directiva pueda sesionar se requiere la presencia de por lo menos cinco de sus miembros y, para que haya acuerdo o resolución, el voto de la mayoría de las personas presentes. En caso de empate decidirá el voto quien funja en la Presidencia. Para declarar un acuerdo firme se necesita la concurrencia de por lo menos dos tercios de los votos de los miembros presentes.

Los acuerdos de la Junta Directiva son apelables ante la Asamblea General y el recurso debe interponerse dentro del tercer día a partir de la aprobación del acta respectiva.

ARTÍCULO 25 / Atribuciones de la Junta Directiva

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a)** Hacer la convocatoria a la Asamblea General, fijando el día y la hora para dicho acto, así como el orden del día.
- b)** Elaborar el plan anual de actividades y darlo a conocer a la Asamblea General para su aprobación.
- c)** Ejecutar los acuerdos firmes de la Asamblea General.
- d)** Proponer los reglamentos estipulados en la presente Ley y someterlos para su aprobación ante la Asamblea General.
- e)** Nombrar a las personas colegiadas que representarán al Colegio en las actividades en que este deba estar representado por la ley o los reglamentos, así como a los miembros del Comité Consultivo.
- f)** Determinar los asuntos que han de ser objeto de estudio y debate en las reuniones académicas del Colegio.
- g)** Dictar las políticas de administración del Fondo de Mutualidad y Subsidios.
- h)** Examinar las cuentas de la Tesorería y autorizar todo gasto que exceda la suma fijada por el reglamento respectivo.
- i)** Autorizar las publicaciones que se realicen por cuenta del Colegio y subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y la difusión de Orientación.

- j)** Promover congresos nacionales o internacionales relacionados con Orientación, y propiciar el intercambio cultural y académico.
- k)** Recibir y tramitar las solicitudes de ingreso y reincorporación al Colegio, lo mismo que las renunciaciones o los retiros que hagan las personas colegiadas conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
- l)** Formular los proyectos de presupuesto ordinario y extraordinario en los casos que proceda y someterlos a la Asamblea General para su aprobación.
- m)** Nombrar y remover al personal administrativo del Colegio; en ningún caso, tales nombramientos podrán recaer en personas miembros de la Junta Directiva.
- n)** Elaborar y presentar un informe anual de rendición de cuentas debidamente justificado ante la Asamblea General.
- ñ)** Nombrar, en las cabeceras de provincia o en otros lugares que a bien lo tenga, delegados suyos para la mejor comunicación e intercambio con las personas colegiadas.
- o)** Tomar los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Colegio.
- p)** Otras atribuciones que esta Ley y los reglamentos le señalen.

CAPÍTULO V

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 26 / Funciones de la Presidencia

Corresponde a la Presidencia:

- a)** Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Colegio con las facultades de apoderado general.
- b)** Presidir las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, y las sesiones de la Junta Directiva.
- c)** Elaborar la agenda de las sesiones de la Junta Directiva, presidirlas, dirigir y decidir con el doble voto, en caso de empate, las votaciones. En la agenda debe incluirse un punto para asuntos varios.

- d)** Firmar, junto con la persona que ocupa la Secretaría, las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las asambleas.
- e)** Firmar, junto con la persona que ocupa la Tesorería, los cheques y las órdenes de pago contra los fondos del Colegio.
- f)** Ejecutar, junto con la Fiscalía, arqueos de caja semestrales o cuando se estime necesario, dejando constancia de ello en los libros de contabilidad.
- g)** Representar al Colegio, salvo disposición distinta de la Junta Directiva, en los actos científicos, sociales o culturales en que debe estar presente el Colegio.
- h)** Convocar las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva, por sí o a petición de tres de sus miembros.
- i)** Las demás que le asignen esta Ley, los reglamentos del Colegio o la Asamblea General.

ARTÍCULO 27 / SUSTITUCIÓN DE CARGO

En ausencia de la persona que ocupa la Presidencia, asumirá sus funciones la Vicepresidencia y, en ausencia de esta última, los vocales, de acuerdo con el orden de su nombramiento.

ARTÍCULO 28 / FUNCIONES DEL FISCAL

Corresponde a la Fiscalía:

- a)** Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, las resoluciones de las asambleas y los acuerdos de la Junta Directiva.
- b)** Presentar ante la Asamblea General un informe anual sobre las actuaciones de la Junta Directiva.
- c)** Efectuar, junto con la Presidencia, los arqueos de caja semestrales o cuando se estime necesario y revisar a fin de año las cuentas presentadas por la Tesorería.
- d)** Promover, ante el organismo que corresponda, las gestiones y acciones pertinentes con motivo de la transgresión a esta Ley o sus reglamentos.
- e)** Levantar un informe de las quejas presentadas ante el Colegio y canalizarlo a la Junta Directiva para lo que corresponda.

ARTÍCULO 29 / FUNCIONES DEL TESORERO

Corresponde a la Tesorería:

- a)** Custodiar bajo su responsabilidad, en una cuenta bancaria, los fondos del Colegio y recaudar las contribuciones que deben pagar sus miembros.
- b)** Organizar y controlar la recaudación de fondos.
- c)** Recibir y custodiar, bajo inventario riguroso, todos los bienes del Colegio.
- d)** Pagar las cuentas que se le presenten, debidamente autorizadas conforme a esta Ley, y firmarlas junto con la Presidencia.
- e)** Llevar una cuenta individual de cada persona colegiada e informar a la Junta Directiva lo que corresponda.
- f)** Llevar ordenadamente, con comprobantes y justificantes, las entradas y salidas de caja chica.
- g)** Presentar ante la Junta Directiva un informe semestral de los ingresos, los egresos y los saldos correspondientes a ese período.

ARTÍCULO 30 / FUNCIONES DEL SECRETARIO

Corresponde a la Secretaría:

- a)** Llevar la minuta de las sesiones de la Junta Directiva y de las asambleas, y firmarlas junto con la Presidencia.
- b)** Recibir y dar respuesta a toda la correspondencia, salvo la que sea de exclusiva incumbencia de la Presidencia, de la Tesorería o de la Fiscalía.
- c)** Llevar un registro de las personas colegiadas, en el que consten todos los datos y las informaciones necesarias.
- d)** Extender todas las certificaciones que emanen del Colegio.
- e)** Hacer las convocatorias, las citaciones o las comunicaciones que dispongan la Junta Directiva o la Presidencia, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos.
- f)** Elaborar, junto con la Presidencia, la memoria anual de las labores que ha de someterse a conocimiento de la Asamblea General.

ARTÍCULO 31 / FUNCIONES DEL VOCAL

Corresponde a quienes ocupan los puestos de vocal sustituir por su orden a las demás personas de la Junta Directiva en sus ausencias temporales. Sin embargo, la Presidencia puede asignarles funciones permanentes en atención a necesidades importantes para el funcionamiento del Colegio o de sus órganos.

CAPÍTULO VI

TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 32 / INTEGRACIÓN

La Asamblea General nombrará, de su seno, un Tribunal Electoral autónomo e independiente formado por cinco personas colegiadas, las cuales serán escogidas mediante votación secreta y directa durante la Asamblea General Ordinaria, que regula el artículo 15 de la presente Ley. El cargo de miembro del Tribunal Electoral será incompatible con cualquier otro cargo del Colegio.

ARTÍCULO 33 / FUNCIONES

Serán funciones del Tribunal Electoral:

- a)** Organizar, dirigir y vigilar los procesos de elecciones internas del Colegio y resolver los recursos de revisión y revocatoria, los cuales podrán ser presentados en los plazos establecidos por el Reglamento de esta Ley.
- b)** Elaborar y reformar el Reglamento de Elecciones Internas del Colegio, el cual regulará todos los procesos de elección que deban realizarse, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su propio funcionamiento interno. La Asamblea General deberá aprobar esta reglamentación y cualquier reforma que se le realice.
- c)** Dirigir, controlar, efectuar el escrutinio y declarar a las personas ganadoras de todas las elecciones internas.
- d)** Cualesquiera otras funciones que le asignen esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO VII

COMITÉ CONSULTIVO

ARTÍCULO 34 / INTEGRACIÓN

El Comité Consultivo del Colegio estará formado por cinco personas colegiadas, designadas en la primera sesión anual ordinaria de la Junta Directiva de entre las personas que se hayan destacado por su trayectoria académica y profesional en el ámbito público o privado, quienes desempeñarán su cargo ad honórem.

ARTÍCULO 35 / CONSULTAS

Las consultas que se hagan al Colegio, provenientes de poderes públicos, instituciones autónomas y semiautónomas, municipalidades y particulares, sean estas personas físicas o jurídicas, serán evacuadas por el Comité Consultivo, el cual emitirá un dictamen por mayoría simple de votos y lo pasará a la Junta Directiva; esta podrá acoger el dictamen y emitirlo a nombre del Colegio.

CAPÍTULO VIII

TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 36 / INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA

El Colegio contará con un Tribunal de Honor autónomo e independiente, al que la Junta Directiva remitirá los casos sobre cualquier falta al Código de Ética. Actuará como cuerpo colegiado.

Estará formado por tres personas colegiadas, quienes serán escogidas mediante votación secreta y directa durante la Asamblea General que regula el artículo 15 de la presente Ley. El cargo de miembro del Tribunal de Honor será incompatible con cualquier otro cargo del Colegio.

Permanecerán en sus cargos durante un período de dos años y no podrán ser reelegidas consecutivamente.

ARTÍCULO 37 / MIEMBROS

Para ser elegible como miembro del Tribunal de Honor se deberá:

- a) Estar en pleno uso de sus derechos como persona colegiada.

- b)** Haber formado parte del Colegio durante un período mínimo de dos años, salvo lo dispuesto para el primer Tribunal de Honor que se integre al entrar en vigencia la presente Ley.
- c)** No haber sido sancionado por violaciones al Código de Ética y no tener antecedentes disciplinarios o penales.
- d)** Mostrar una conducta acorde con la moral, el decoro y la disciplina propios de la profesión de Orientación.

ARTÍCULO 38 / ATRIBUCIONES

Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a)** Conocer y pronunciarse sobre las denuncias de violaciones al Código de Ética que le sean remitidas por la Junta Directiva.
- b)** Promover el prestigio del Colegio y velar por que la conducta de las personas colegiadas se ajuste a las normas del decoro, la moral y la disciplina.
- c)** Redactar y aprobar el Reglamento de funcionamiento interno.
- d)** Velar por que se cumpla lo establecido en los artículos 6 y 7, y cualquier otro que le señale esta Ley, sus reglamentos, las asambleas o la Junta Directiva.

ARTÍCULO 39 / VOTACIONES

La deliberación y el voto del Tribunal serán secretos. Las partes serán recibidas en audiencia, al menos con ocho días antes de la deliberación.

ARTÍCULO 40 / SANCIONES DE LOS MIEMBROS

Las sanciones que puede imponer el Tribunal de Honor son las siguientes:

- a)** Amonestación verbal.
- b)** Amonestación escrita.
- c)** Suspensión de uno a veinticuatro meses de la condición de persona colegiada, según la gravedad de la falta.
- d)** Además, cuando a juicio del Tribunal los hechos de la queja acogida ofrezcan implicaciones penales, recomendará a la Junta Directiva que formule la denuncia del caso ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 41 / SANCIONES

Los fallos del Tribunal de Honor son obligatorios para los miembros del Colegio afectados por ello. La desobediencia a las disposiciones de un fallo del Tribunal hará incurrir al culpable en suspensión hasta por un año de su condición de persona colegiada.

ARTÍCULO 42 / RECURSOS

Contra los fallos del Tribunal procede recurso de revocatoria y de apelación ante la Asamblea General. Cada recurso deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los quince días siguientes al día de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 43 / EXCUSA

Los miembros del Tribunal deberán excusarse de intervenir en el asunto respecto del cual tengan algunas causas por las que pueden ser recusados. La violación de esta disposición causará nulidad absoluta de la resolución que en estas circunstancias sea dictada.

Cuando una persona del Tribunal se excuse de conocer el asunto, será sustituida por una de las personas de una lista de diez que llevará en secreto la Junta Directiva, que actuará como miembro ex officio.

ARTÍCULO 44 / RECUSACIÓN

Serán causas de recusación:

- a)** El parentesco por afinidad o consanguinidad hasta tercer grado con alguna de las partes en conflicto.
- b)** La agresión, las injurias o las amenazas graves hechas a la parte durante la tramitación del proceso.
- c)** Tener o haber tenido una relación laboral con alguna de las personas que esté siendo investigada, en los doce meses anteriores al conocimiento del asunto.

CAPÍTULO IX

FONDOS DEL COLEGIO Y SU PATRIMONIO

ARTÍCULO 45 / PATRIMONIO

El patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores y dinero en efectivo que muestren el inventario y los balances correspondientes.

ARTÍCULO 46 / FONDOS

Los fondos del Colegio provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Las cuotas de ingreso, las mensualidades por colegiatura, las cuotas del Fondo de Mutualidad y Subsidios y las cuotas extraordinarias establecidas de acuerdo con esta Ley.
- b) Las donaciones, las contribuciones voluntarias y los legados que se le hagan.
- c) Las subvenciones acordadas a su favor por las universidades, el Estado o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera, apegada a los valores éticos de la Orientación.
- d) Los ingresos provenientes de cualquier actividad que el Colegio promueva, compatible con sus funciones y fines.

ARTÍCULO 47 / DISOLUCIÓN

En caso de disolución del Colegio, cualquiera que sea la causa, su patrimonio pasará en partes iguales al Ministerio de Educación Pública, para el desarrollo de planes y proyectos relacionados con la Orientación, y a las universidades estatales que imparten la carrera de Orientación, para brindar subsidios económicos a estudiantes de escasos recursos que la cursen.

CAPÍTULO X

FONDOS DE MUTUALIDAD Y SUBSIDIOS

ARTÍCULO 48 / CUOTA DE MUTUALIDAD Y SUBSIDIOS

Las personas colegiadas están obligadas a pagar una cuota que se destinará, íntegramente, a formar el Fondo de Mutualidad y Subsidios, el cual se regirá con las disposiciones de este capítulo y será administrado acorde con las políticas que dicte la Junta Directiva en el reglamento respectivo.

La cuota que deberá pagar toda persona colegiada para constituir el Fondo de Mutualidad será fijada anualmente por la Asamblea General.

ARTÍCULO 49 / OBJETO

El Fondo tiene por objeto auxiliar a las personas colegiadas conforme lo indique el respectivo Reglamento del Fondo de mutualidad y subsidios.

ARTÍCULO 50 / MOROSIDAD

No podrán gozar de los beneficios del Fondo, las personas colegiadas que tengan más de tres meses de retraso en el pago de sus cuotas de mutualidad y subsidios.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51 / EJERCICIO DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva, en las materias de su competencia, se ejecutarán de inmediato, si contra ellos no se oponen, oportunamente, los recursos de revocatoria y apelación.

ARTÍCULO 52 / CERTIFICACIONES

Tendrán fuerza y carácter de títulos ejecutivos ante los tribunales de la República, las certificaciones expedidas conjuntamente por el presidente y el tesorero de la Junta Directiva, en las cuales conste el monto adeudado por falta de pago de cuotas o contribuciones del Colegio, así como los intereses legales y moratorios cuando correspondan.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

TRANSITORIO I

La Asamblea General extraordinaria se reunirá dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la presente Ley, con el objeto de designar a las personas miembros de la primera Junta Directiva del Colegio y juramentarlas. Esta Asamblea será convocada por la Asociación Costarricense de Profesionales en Orientación y presidida por profesionales en Orientación debidamente acreditados

por la Asociación, quienes verificarán las calidades de las personas candidatas a miembros del Colegio y entregarán la credencial respectiva a quienes cumplan lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley, para que puedan participar en esta Asamblea General.

TRANSITORIO II

Para los fines del artículo 22 de esta Ley, la Presidencia, la Secretaría, la Tesorería y el primer vocal de la primera Junta Directiva serán nombrados por el término de un año, sin perjuicio del derecho que les asiste para ser reelegidos en los mismos cargos o en otros distintos, por un período sucesivo de dos años.

TRANSITORIO III

El Colegio de Profesionales en Orientación deberá someter a conocimiento del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento de la presente Ley, dentro de los diez meses siguientes a la instalación de la primera Junta Directiva del Colegio.

TRANSITORIO IV

El Colegio de Profesionales en Orientación, dentro de los doce meses siguientes a la instalación de la primera Junta Directiva, deberá aprobar, por parte de la Asamblea General:

- a) El Código de Ética Profesional.
- b) El Reglamento del Fondo de Mutualidad y Subsidios.
- c) El Reglamento de Elecciones Internas.

TRANSITORIO V

Las personas profesionales en Orientación, que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren incorporadas al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, podrán estar agremiadas en ambos Colegios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.
Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA

Aprobado el veinticinco de agosto de dos mil diez.

Francisco Chacón González
PRESIDENTE

Agnes Gómez Franceschi
PROSECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

A los dos días del mes de setiembre de dos mil diez.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

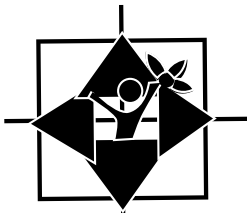
Luis Gerardo Villanueva Monge
PRESIDENTE

Mireya Zamora Alvarado
PRIMERA SECRETARIA

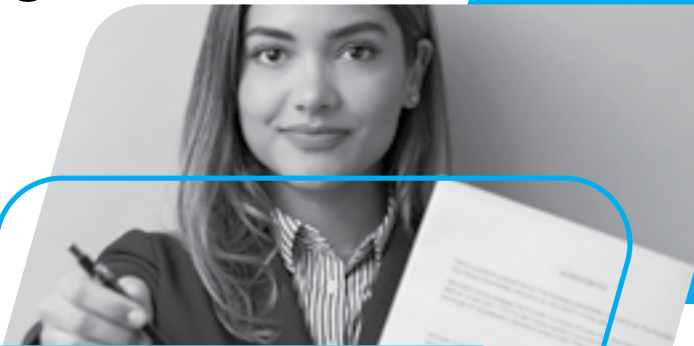
Ileana Brenes Jiménez
SEGUNDA SECRETARIA

**Dado en la Presidencia de la República-San José,
a los dieciocho días del mes de setiembre del dos mil diez.
Ejecútese y Publíquese**

LAURA CHINCHILLA MIRANDA
El Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo.
Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 209,
el jueves 28 de octubre del 2010.



CPO



REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 8863

Colegio de Profesionales en Orientación

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, 28.2b de la Ley General de la Administración Pública, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, N° 8863 de 18 de septiembre de 2010 y publicada en La Gaceta 209 de 28 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO:

1. Que la disciplina de la Orientación ha logrado un amplio desarrollo en el contexto social, en sus fundamentos teóricos, epistemológicos y prácticos; asimismo se consta la existencia de diversas áreas en las que el grupo profesional se puede desempeñar, como son la orientación educativa, vocacional-ocupacional, y personal-social, además de un extenso ámbito laboral tanto en el sector privado como en el público.

2. Que con el propósito de favorecer el desarrollo integral de las personas en sus diferentes etapas vitales, la persona orientadora establece una relación de ayuda profesional vinculada con el proyecto de vida, con situaciones relevantes a las que se enfrentan en sus ámbitos de estudio, familiar o de trabajo; asimismo, este ejercicio profesional, conlleva una relación directa con niños, niñas, adolescentes, personas adultas y adultas mayores, según los diferentes roles que ellas desempeñan.

3. Que el ejercicio de las funciones de Orientación requiere de una formación especializada y un grado elevado de responsabilidad y ética profesional, que deben ser garantizados por un organismo regulador como protección para las personas que necesitan este servicio y en general, para el resguardo de la corrección, decoro, regulación de las relaciones interprofesionales y disciplina profesional, necesidad que ha sido suplida mediante la promulgación de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, N° 8863 de 18 de septiembre de 2010, publicada en La Gaceta 209 de 28 de octubre de 2010.

4. Que en el transitorio III de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, se dispone que el Colegio deberá someter a conocimiento del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento de su Ley Orgánica.

5. Que la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Orientación aprobó este Reglamento en su sesión celebrada el día 07 de enero de 2013.

Por tanto decretan:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA N° 8863

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento tiene como finalidad el desarrollo de los principios y contenidos de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, N° 8863 del 18 de septiembre de 2010 y publicada en La Gaceta 209 del 28 de octubre de 2010, para formalizar dentro del marco del ordenamiento jurídico su ejecución y posibilitar su observancia por las personas colegiadas.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

- a)** Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, No. 8863.
- b)** Colegio: el Colegio de Profesionales en Orientación o sus siglas CPO.
- c)** Asamblea General: el órgano conformado por las personas incorporadas al Colegio de Profesionales en Orientación.
- d)** Colegiada: la persona física que ha cumplido con los requisitos de inscripción, la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Orientación ha aprobado su incorporación, aprobado el Curso de Ética y se ha juramentado.
- e)** Junta Directiva: es el órgano ejecutivo conformado por las personas electas por la Asamblea General que ocupan los cargos de Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría, Tesorería y las tres Vocalías.
- f)** Fiscalía: son las personas electas por la Asamblea General que ocupan los cargos de Fiscalía Propietaria y Suplente.

ARTÍCULO 3

El Colegio es un ente público no estatal encargado de cumplir con los objetivos de carácter público que le señala su Ley Orgánica y que se desarrollan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4

La persona que ocupe la Presidencia de la Junta Directiva ejercerá la representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderada general en los términos del artículo 1255 del Código Civil. Para ejercer las facultades señaladas en los artículos 1º, 24, 26 y 31 de la Ley Orgánica, cuando estas requieran actuaciones más allá de la amplia y general administración, deberá contar con la autorización expresa mediante acuerdo previo de la Junta Directiva o de la Asamblea General, según corresponda.

CAPÍTULO II

DEL COLEGIO

ARTÍCULO 5

Se considerarán áreas de especialización dentro de la Orientación: Orientación Educativa; Orientación Vocacional, Orientación Familiar, Orientación Laboral, Orientación Penitenciaria y Orientación Psicológica. Asimismo, también serán áreas de especialización y énfasis aquellas otras que como tales admita la Junta Directiva.

ARTÍCULO 6

El sello, el logotipo, el lema, los colores, el escudo y cualquier otro signo distintivo del Colegio serán los que determine la Junta Directiva; así como los parámetros de su utilización. Su uso es exclusivo de la Junta Directiva, la administración y otros órganos para las actividades oficiales del Colegio. Para actividades externas al Colegio, el órgano o la persona física o jurídica responsable que pretenda el auspicio, deberá contar con la autorización de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 7

Con la salvedad indicada en el párrafo final de este artículo, los recursos de revocatoria y de apelación contra los actos administrativos de los órganos del Colegio, deberán presentarse por escrito en un plazo de tres días hábiles a partir de su notificación, su publicación o de la aprobación del acta respectiva, según corresponda a la eficacia de cada acto. Serán de aplicación las normas y principios de la Ley General de Administración Pública. Se exceptúan de los plazos anteriores, los recursos interpuestos durante la celebración de la Asamblea General, mismos que serán conocidos en forma inmediata si así lo dispone ese órgano y la naturaleza de lo impugnado permite conocerlo sin dilación de tiempo. Contra los fallos del Tribunal de Honor cabrá recurso de revocatoria y de apelación ante la Asamblea General.

Cada recurso deberá ser interpuesto por la persona interesada dentro de los quince días siguientes al día de la notificación respectiva.

La presentación de las impugnaciones indicadas suspenderá la ejecución de las resoluciones recurridas.

ARTÍCULO 8

La interposición de recursos ordinarios de revocatoria y apelación contra los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva, en las materias de su competencia, no suspenderá su ejecución.

ARTÍCULO 9

Las normas de administración financiera del Colegio, incluidas las de contratación, la forma de pago de cuotas y los mecanismos de gestión de cobro serán incorporadas en el Reglamento Administrativo que se dicte de conformidad con el inciso d) del artículo 25 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO III

DE LAS PERSONAS COLEGIADAS

ARTÍCULO 10

Para ejercer la Orientación en el territorio nacional se requiere contar al menos con el grado académico de Bachillerato en Orientación, emitido por las universidades estatales nacionales, por las universidades privadas autorizadas por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada o por universidades extranjeras; en este último caso con título de Bachillerato en Orientación equiparados o reconocidos en Costa Rica.

ARTÍCULO 11

Para el ejercicio profesional, tanto el Bachillerato como la Licenciatura deberán ser específicamente en Orientación.

En el caso de grados académicos universitarios obtenidos sobre la base de títulos diferentes al bachillerato en Orientación o sobre currículos incompletos o deficientes, el Colegio podrá, según las circunstancias de cada caso, requerir el plan remedial respectivo o rechazar la incorporación.

ARTÍCULO 12

Quienes hayan cumplido con los requisitos académicos para ostentar el Bachillerato en Orientación, pero tienen pendiente el requisito de graduación, previa certificación de ello por parte de la universidad respectiva, podrán ostentar la condición de persona colegiada temporal por un período máximo de seis meses. Pasado este plazo sin que la persona interesada haya acreditado el cumplimiento del requisito de graduación, de pleno derecho se tendrá por cancelada la incorporación temporal.

ARTÍCULO 13

Serán personas colegiadas en retiro voluntario temporal o permanente, aquellas integrantes activas del Colegio que por escrito soliciten a la Junta Directiva les conceda ese estado.

ARTÍCULO 14

En la aprobación del retiro voluntario temporal o permanente, la Junta Directiva prevendrá, que conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica, el retiro voluntario implica la renuncia al ejercicio de la profesión y a los beneficios otorgados por el Colegio.

ARTÍCULO 15

Quienes no estén al día en sus obligaciones con el Colegio serán prevenidas por la Junta Directiva acerca de su condición de morosidad, para que opten por el pago de sus obligaciones pendientes o un arreglo de pago; si la persona colegiada no procede conforme lo indicado dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la comunicación indicada, la Junta Directiva remitirá el caso al Tribunal de Honor y ordenará la certificación del adeudo para el cobro judicial respectivo.

ARTÍCULO 16

La persona colegiada que se encuentre retirada voluntariamente del Colegio y solicite su reincorporación, deberá pedirla por escrito a la Junta Directiva; previamente a la reactivación deberá proceder a actualizar su expediente personal.

ARTÍCULO 17

Las personas colegiadas, la Junta Directiva o la Asamblea, podrán proponer la distinción de integrante honorario a personas nacionales o extranjeras que no sean personas colegiadas, y que hayan hecho aportes extraordinarios en el campo de la Orientación. Para analizar estas sugerencias, la Junta Directiva conformará una comisión especial de personas colegiadas para que estudie esta

solicitud de distinción y presente un informe para cada caso, el cual será remitido a la Asamblea General, la que tomará el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 18

Serán causales de suspensión de la condición de persona colegiada:

a) Haber incurrido en una falta sancionada con suspensión por el Código de Ética del Colegio y por el plazo que determine la respectiva resolución de conformidad con el artículo 40 inciso c) de la Ley Orgánica del Colegio.

b) La falta de pago de cuotas ordinarias durante 3 meses o más. Esta suspensión una vez decretada mantendrá su vigencia hasta tanto la persona colegiada esté al día con sus pagos.

ARTÍCULO 19

La Junta Directiva conocerá al menos trimestralmente la lista de las personas colegiadas que incurran en un atraso igual o superior a 3 meses en el pago de las cuotas ordinarias. Las personas colegiadas que aparezcan en esa lista serán remitidas al Tribunal de Honor para lo correspondiente. Es responsabilidad de la Junta Directiva mantener actualizada la lista de personas colegiadas suspendidas. Al cumplirse la tercera mensualidad morosa el Tribunal de Honor iniciará un procedimiento disciplinario para la aplicación de la respectiva sanción, el cual una vez resuelto se deberá comunicar a la persona colegiada afectada.

ARTÍCULO 20

La persona integrante suspendida por falta de pago de sus cuotas ordinarias, perderá su condición de persona colegiada y los derechos relacionados. Dicha suspensión no inhibe los deberes de pago de cuotas subsecuentes a las que motivaron su suspensión. Para recuperar la condición normal, se deberá cancelar la totalidad de las cuotas pendientes. El levantamiento de la suspensión será aprobado por el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 21

La Junta Directiva cuando lo considere necesario, ordenará la publicación de la lista de las personas colegiadas retiradas voluntariamente, por sanción o en general, la lista de personas colegiadas activas, en el Diario Oficial “La Gaceta”, o en un medio de comunicación de alcance nacional y en el sitio oficial de Internet del Colegio.

ARTÍCULO 22

Por acuerdo de la Asamblea General, se podrá disponer la contratación de seguros colectivos, fondos de mutualidad, subsidios y otros beneficios sociales a favor de las personas colegiadas y sus causahabientes. Los causahabientes serán designados por la persona colegiada por escrito. En su defecto regirán las normas comunes de sucesión definidas y aplicables para estos casos, descritas en la legislación costarricense respectiva.

ARTÍCULO 23

La Junta Directiva, de oficio o a petición de parte, concederá a las personas integrantes activas del Colegio, que hayan adquirido la condición de jubilada y cubierto sus cuotas durante un periodo mínimo de diez años, la dispensa en el pago de la cuota de colegiación ordinaria. La dispensa indicada no afecta el ejercicio de los derechos y deberes de la condición de persona colegiada, ni cubre el pago de los beneficios colectivos, tales como mutualidad y otros que en el futuro se establezcan, mismos que deberá continuar cancelando la persona colegiada.

ARTÍCULO 24

El Colegio suministrará a las personas físicas y jurídicas que lo soliciten, la información pertinente respecto al ejercicio profesional de una persona colegiada en cuanto a sus datos de carácter público, de acuerdo a las solicitudes que se presenten de forma escrita por los medios establecidos por el Colegio, siempre se procederá con apego a los lineamientos de la Ley De Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley 8968 de 7 de julio de 2011.

CAPÍTULO IV

DE LAS INCORPORACIONES Y RECONOCIMIENTO DE LAS CARRERAS

ARTÍCULO 25

La persona profesional graduada en Orientación, que se encuentre dentro de la enumeración del artículo 3 de la Ley Orgánica deberá cumplir con los siguientes requisitos para gestionar la inscripción como persona colegiada:

- a) Completar el formulario de admisión respectivo que al efecto utiliza el Colegio.

- b)** Cancelar los derechos de ingreso establecidos por la Asamblea General.
- c)** Presentar el original de los títulos académicos en Orientación que la acredita y aportar fotocopia de estos para cotejarlos con su original o en su efecto certificación original emitida por la universidad correspondiente.
- d)** Presentar la cédula de identidad o el documento de identidad que legalmente corresponda y aportar fotocopia de ella.
- e)** Aportar el certificado del Registro Nacional de Delincuentes con al menos un mes de emitido.
- f)** Prestar juramento que cumplirá la Constitución y las leyes del país, la Ley Orgánica del Colegio y sus reglamentos, lo mismo que el Código de Ética Profesional del Colegio. El juramento será prestado ante la Junta Directiva o ante los integrantes de esta que fueran delegados al efecto.
- g)** Aprobar el curso de Ética Profesional.

ARTÍCULO 26

La persona profesional graduada en Orientación proveniente de alguna universidad extranjera y cuyo grado haya sido equiparado o reconocido por el órgano correspondiente, además de los requisitos indicados en el artículo anterior, deberá presentar el original del título académico que lo acredita y aportar fotocopia de este para cotejarla con su original; el documento original deberá contener la legalización diplomática y consular o en su caso la legalización única o apostilla.

ARTÍCULO 27

Para gestionar el cambio de grado académico ante el Colegio, la persona colegiada deberá presentar la solicitud de cambio de grado respectivo, presentar el original del título académico que lo acredita en grado superior y aportar fotocopia de este para cotejarla con su original.

Cuando la gestión se acompañe de certificación de la universidad correspondiente que haga constar el cumplimiento de requisitos para el nuevo grado académico y que está pendiente la graduación respectiva, podrá aprobarse el cambio de grado sujeto a que la persona colegiada aporte el nuevo título dentro del plazo máximo de seis meses. Si el título base para el cambio de grado proviene de una universidad extranjera deberá procederse conforme lo indicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 28

El Colegio extenderá a sus personas colegiadas un carné de identificación que lo acreditará como tal; en caso de pérdida antes de su expiración la persona colegiada deberá cancelar el monto correspondiente para su reposición.

ARTÍCULO 29

El Colegio proveerá el día de la Juramentación a sus personas colegiadas de un certificado de incorporación, el cual deberá indicar entre otros datos el número de código asignado a la persona colegiada y la fecha en que fue admitida en el Colegio.

ARTÍCULO 30

El Colegio resolverá toda solicitud de incorporación dentro del plazo de un mes; este plazo se contará una vez que las personas solicitantes cumplan con los requisitos establecidos y se juramentará en la Sesión de Juramentación más próxima de acuerdo con el cronograma establecido por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 31

La Junta Directiva, si lo considera oportuno, nombrará una Comisión de Reconocimientos que se encargará de emitir criterio sobre diferentes aspectos de las carreras de Orientación que se imparten en las universidades públicas y privadas autorizadas por la entidad correspondiente. La Comisión estará nombrada por un periodo de dos años y estará conformada por un mínimo de dos integrantes propietarios y un único suplente.

Los parámetros que se tomarán en cuenta como base para el reconocimiento de una carrera de Orientación por parte del Colegio son los siguientes:

- a)** El requisito de ingreso a la carrera, según sean grados o posgrados: para Bachillerato, Bachiller en Enseñanza Media, para Licenciatura el Bachillerato en Orientación y para Posgrado, Bachillerato o Licenciatura en Orientación.
- b)** Cuando el porcentaje mayoritario de las materias del plan de estudios esté conformado por materias pertenecientes a la Orientación, descontando la generación de tesis o exámenes de grado, la Junta Directiva propondrá a la Asamblea General el reconocimiento correspondiente.

ARTÍCULO 32

En caso de duda respecto a la pertenencia de una persona solicitante a este Colegio Profesional, la Junta Directiva le indicará a la Comisión de Reconocimientos que se avoque al estudio de la solicitud de inscripción en cuestión y que realice la recomendación correspondiente. La Comisión analizará la solicitud de inscripción fundamentándose en la Universidad que emite el título correspondiente y la carga académica en materias propias de la Orientación. La Comisión de Reconocimientos contará con un plazo de treinta días naturales para presentar la recomendación a la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 33

Son atribuciones de la Asamblea General, además de las establecidas en la Ley y en otras normas de este reglamento:

- a) Fijar las políticas generales de gobierno del Colegio.
- b) Nombrar suplentes en los siguientes órganos: Tribunal Electoral, y Tribunal de Honor. La cantidad de suplentes será de dos.
- c) Ejercer la defensa y promoción de los intereses y derechos de sus agremiados.

ARTÍCULO 34

Dentro del plazo previo a la Asamblea General y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley Orgánica, se publicará una vez con un mínimo de cinco días a la fecha señalada para la reunión la convocatoria respectiva en el Diario Oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. La solicitud de publicación deberá ir firmada por las personas que ejerzan la Presidencia y la Secretaría de la Junta Directiva y deberá contener una agenda de los asuntos que se conocerán en la Asamblea General.

ARTÍCULO 35

La Asamblea General será presidida por la Presidencia de la Junta Directiva y en su defecto por alguno de los integrantes de cargo y de número en el orden indicado en el artículo 19 de la Ley Orgánica, excepción hecha del Fiscal y Fiscal Suplente. La persona que presida la Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Conducir la Asamblea según el orden de la agenda.
- b)** Otorgar el orden de la palabra a las personas colegiadas.
- c)** Someter a consideración de las personas colegiadas las mociones de orden.
- d)** Dirigir los debates, dando la oportunidad a las distintas personas colegiadas para expresar sus puntos de vista.
- e)** Cuando corresponda, ceder la conducción de la Asamblea al Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 36

La Asamblea General Ordinaria anual deberá realizarse en el mes de agosto de cada año; en el caso de la Junta Directiva y Fiscalía, debe elegirse la Presidencia, la Secretaría, las vocalías uno y tres y la fiscalía propietaria, en una anualidad y en la siguiente, la vicepresidencia, la tesorería, la vocalía dos y la fiscalía suplente.

En esa asamblea se nombrarán las personas integrantes que correspondan según su vencimiento del Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral. La Asamblea General Ordinaria también deberá conocer los demás asuntos contemplados en el artículo 16 de la Ley Orgánica.

Si la Asamblea General ordinaria no se realiza en la fecha correspondiente o no se cumpliera con los puntos de la agenda, deberá inmediatamente convocarse una Asamblea General Extraordinaria exclusivamente para conocer los asuntos pendientes.

ARTÍCULO 37

La elección de integrantes para los órganos antes indicados, se efectuará en asamblea extraordinaria en el caso de pérdida del cargo, incapacidad, muerte, renuncia o circunstancia similar que recaiga sobre alguna de las personas elegidas. En estos casos los nuevos integrantes asumirán el cargo por el resto del período legal que sean llamados a suplir. Si la situación se presenta dentro del mes previo a la Asamblea Ordinaria, se podrá incluir la elección del puesto en la Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 38

El proceso de elecciones de los miembros que integran los órganos del Colegio podrá ser dispuesto por Tribunal Electoral para que se realice dentro o fuera de la sesión de Asamblea General, no obstante, en todos los casos deberán estructurarse los procedimientos dentro del Reglamento Interno de Elecciones del Colegio de Profesionales en Orientación, respetando los principios democráticos de la mayor participación, confidencialidad, consideración a las minorías, transparencia, fiscalización de los participantes e imparcialidad. Las personas electas serán juramentadas en Asamblea General por el Tribunal Electoral, una vez declarados los resultados de las votaciones. El poder de la persona que ocupe la presidencia del Colegio será inscrito en el Registro de Personas del Registro Nacional de conformidad con el inciso 5 del artículo 466 del Código Civil. La juramentación de las personas integrantes del Tribunal Electoral estará a cargo de la Presidencia de la Junta Directiva o quien la sustituya.

ARTÍCULO 39

A las sesiones de Asamblea General podrán asistir sin derecho a voto las personas integrantes temporales y honorarias. Asimismo pueden estar presentes quienes asesoran y laboran para el Colegio y que fungen como auxiliares de la Junta Directiva. El derecho a voz y voto lo ejercerán únicamente las personas colegiadas activas que se encuentren al día con sus obligaciones económicas.

ARTÍCULO 40

Además de las atribuciones establecidas por Ley, le corresponde a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes:

- a) Nombrar o despedir al personal administrativo del Colegio.
- b) Crear filiales del Colegio en diferentes regiones del país.
- c) Agotar la vía administrativa en los asuntos de su competencia.
- d) Presentar por medio de la Presidencia un informe anual de labores en la Asamblea General Ordinaria de cada año.
- e) Aprobar las publicaciones oficiales del Colegio.
- f) Acordar la afiliación del Colegio a organismos nacionales e internacionales.
- g) Remitir en consulta a la Comisión de Reconocimientos, al Tribunal de Honor, a Fiscalía, y a Comisiones especiales, lo que corresponda a sus funciones.

ARTÍCULO 41

La Presidencia de la Junta Directiva deberá:

- a)** Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva, realizar la comprobación del quórum, el cual estará conformado por cuatro integrantes y darle seguimiento a sus acuerdos conjuntamente con la Fiscalía del Colegio.
- b)** Dirigir los debates de la manera más amplia y participativa posible. Sin embargo la Presidencia podrá someter a votación que no se dé la palabra a más integrantes si considera que un asunto se encuentra suficientemente discutido.
- c)** Otorgar el orden de la palabra y hacer el recuento de los votos de las personas integrantes de la Junta Directiva.
- d)** Indicar, en ausencia de disposición expresa, cuando un voto es secreto.
- e)** Presentar a la Junta Directiva para su aprobación el informe de labores. Asimismo deberá presentar en colaboración con el Tesorero de la Junta Directiva el presupuesto ordinario del Colegio para su aprobación definitiva por parte de la Asamblea.
- f)** Presentar las modificaciones al presupuesto aprobado y los proyectos extraordinarios que se requieran.

ARTÍCULO 42

Las personas integrantes de la Junta Directiva deberán:

- a)** Asistir puntualmente a las sesiones debidamente convocadas.
- b)** Solicitar previamente permiso a la Junta Directiva en caso de no poder asistir a la sesión de Junta Directiva. De igual forma tienen la obligación de justificar su inasistencia a las sesiones de Junta Directiva.
- c)** Respaldo u oponerse a los asuntos sometidos a consideración de la Junta Directiva.
- d)** Abstenerse de participar en la discusión y votación de asuntos en los cuales tenga un interés personal.

ARTÍCULO 43

Corresponde a la Fiscalía además de las específicas funciones establecidas en la Ley Orgánica, cumplir una labor de prevención, previsión e interpelación, sobre el apego de las actuaciones y

conductas de los diferentes órganos y personas integrantes del colegio, a la ética y legalidad establecidas para el gremio.

ARTÍCULO 44

Las personas integrantes de los órganos y comisiones nombradas por la Junta Directiva, mantendrán una comunicación constante y directa con ésta, en la que informarán de todos los actos y gestiones que realicen con personas, empresas, instituciones educativas o estatales, mismas que se orientarán en procura de obtener el máximo beneficio para el Colegio y sus agremiados, en apego a los lineamientos éticos promulgados tanto en el Código de Ética del Colegio, como de aplicación con base en las leyes del país.

Las personas integrantes de los órganos y comisiones nombradas por la Asamblea General y por la Junta Directiva, perderán su puesto por ausencia en forma injustificada por tres ocasiones en forma consecutiva.

ARTÍCULO 45

La competencia del Tribunal Electoral y los procedimientos electorales serán determinados por el Reglamento Interno de Elecciones del Colegio de Profesionales en Orientación aprobado conforme lo establecido por el artículo 33, inciso b) de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO VI

LIBROS

ARTÍCULO 46

La Junta Directiva del Colegio estará autorizada para llevar la contabilidad, las actas de Asamblea General y de Junta Directiva, en formato físico o electrónico; para tales efectos deberá implementar las medidas de seguridad necesarias y adecuadas que permitan el ejercicio de las funciones de control y fiscalización, tanto a nivel interno como externo.

ARTÍCULO 47

Los libros de actas de Asamblea General y de Junta Directiva, serán redactadas por la persona que ocupe la Secretaría de esos órganos.

Las actas serán firmadas, según corresponda, en forma física o electrónica, por la Presidencia y la Secretaría de la Junta Directiva. Las actas podrán tener anexos también firmados que se adjuntan de manera definitiva al acta correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LA ÉTICA PROFESIONAL

ARTÍCULO 48

La Asamblea General Ordinaria nombrará un Tribunal de Honor integrado por tres propietarios y dos suplentes, que permanecerán dos años en sus funciones y no podrán ser reelectos en forma consecutiva. Previamente a la elección, el Tribunal Electoral advertirá a la Asamblea General los requisitos necesarios para ser integrante del Tribunal de Ética.

El cargo de miembro del Tribunal de Honor es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo dentro del Colegio.

El Tribunal actuará como cuerpo colegiado, para conocer los casos sobre cualquier falta al Código de Ética aprobado por la Asamblea General; será también competente para conocer de los demás asuntos que establece el artículo 38 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 49

Para ser miembro del Tribunal de Honor, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley Orgánica. La Fiscalía será el órgano responsable de verificar que existan los atestados que den fe del cumplimiento de los requisitos expuestos en este artículo.

ARTÍCULO 50

El conocimiento del Código de Ética que norma el ejercicio de la profesión de la Orientación es de estricta obligatoriedad para todas las personas colegiadas. Las personas colegiadas deberán regir su conducta profesional y personal de acuerdo con las reglas contenidas en el Código de Ética Profesional.

ARTÍCULO 51

El Colegio facilitará los mecanismos que se consideren convenientes para promover la divulgación y correcta aplicación del Código de Ética Profesional del Colegio.

ARTÍCULO 52

Cuando llegue a conocimiento de la Junta Directiva una denuncia por cualquier medio en la cual se alegue violación de los principios éticos por parte de una persona colegiada, la Junta Directiva pondrá en conocimiento del Tribunal de Honor para que instruya la causa respectiva.

ARTÍCULO 53

El Tribunal de Honor previa consulta con la Junta Directiva y la Fiscalía, aprobará su respectivo Reglamento de Funcionamiento Interno.

ARTÍCULO 54

El Tribunal iniciará un proceso de investigación relacionado con el hecho concreto de conformidad con los principios del debido proceso, dando audiencia a las partes y escuchará a la persona ofendida y al profesional en cuestión y recibirá todas las pruebas que ofrezcan las partes en conflicto. Será aplicable para la tramitación disciplinaria el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública y en general el libro segundo de dicho cuerpo normativo.

ARTÍCULO 55

Al pronunciarse sobre el fondo, el Tribunal indicará, debidamente fundamentado, los hechos que tenga por probados, los que considere faltos de prueba y expondrá con claridad sus razonamientos y conclusiones. Lo resuelto se notificará a la persona denunciada y a la denunciante, si la hubiere.

Contra los fallos del Tribunal procede recurso de revocatoria y de apelación ante la Asamblea General. Cada recurso deberá ser interpuesto por la persona interesada dentro de los quince días hábiles siguientes al día de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 56

Para la imposición de sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la violación cometida, valorando dicha gravedad de acuerdo con la trascendencia que tenga la falta. En la calificación de las pruebas se atenderá a lo que se encuentre consignado en el expediente y, en caso de duda, deberá resolver a favor de la persona colegiada, desestimando la causa disciplinaria y archivando el expediente; en ningún caso, podrá imponer más de una sanción por los mismos hechos.

ARTÍCULO 57

Si se determina que existió incumplimiento a los principios de la ética contenidos en el Código de Ética del Colegio, el Tribunal en sesión privada, aplicará a la persona colegiada infractora, alguna de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO VIII

DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 58

El patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores y dinero en efectivo que muestren el inventario y los balances correspondientes. Sus fuentes de ingresos serán las establecidas en el artículo 46 de la Ley Orgánica y cualquier otro ingreso de fuente lícita y que sea compatible con la naturaleza y fines de la corporación.

ARTÍCULO 59

La Junta Directiva realizará gastos y contraerá compromisos y obligaciones dentro del marco del Presupuesto aprobado en Asamblea General y hasta un máximo de un 20% adicional del presupuesto aprobado por esta. Además podrá hacer transferencias entre programas y abrir nuevas partidas dentro de un programa, esto por cuestiones de urgencia o necesidad debidamente justificadas, obligándose a informar dichas modificaciones en la siguiente sesión de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

ARTÍCULO 60

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la Presidencia de la República. San José, a los **treinta y un días del mes de enero de dos mil catorce.**
LAURA CHINCHILLA MIRANDA. El Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo. 1 vez. O.C. N° 20609. Sol. N° 0215. C-364290. (D38201-IN2014012320).